



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO APELACION AUTO

KAREN VIVIANA BOBADILLA ALZATE

Contra

HORIZONTES PENSIONES Y CESANTÍAS

Radicación **005-2013-00085-02**

AUDIENCIA No. 063

En Cali, a los Diecinueve (19) días del mes de Marzo de 2021, el Magistrado **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No 013

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2021

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandante KAREN VIVIANA BOBADILLA ALZATE en contra del **auto No 751 del 03 de julio de 2019** por medio del cual el *juzgado 5º Laboral del Circuito* aprobó la liquidación de las costas procesales efectuadas por la secretaría del juzgado. Costas que se condenaron en la sentencia de segunda y primera instancia a cargo de la demandada y la llamada en garantía, y que el juzgado procedió a aprobar la liquidación de la secretaría.

El enfoque del recurso de apelación de la demandante es que (fl. 197-198): con las agencias del juzgado, se aplicó el 6,5% de la condena total que asciende a \$93.026.888, cuando en realidad debió aplicarse el 20% de la condena impuesta.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Previo adentrarse la Corporación en el estudio del presente proceso, se advierte que el auto recurrido es el que aprueba la liquidación de las costas procesales, siendo sus agencias impuestas en la sentencia de segunda y primera instancia, caso en el que se define su apelabilidad en virtud del **art. 65**

CPTSS Numeral 11 que dispone ser apelable el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho en concordancia con la modificación que sobre el trámite hiciera el **art. 366 CGP**.

Con esos permisos adjetivos se pasa a resolver de fondo la cuestión:

Para la decisión de la apelación, se debe señalar por la Sala de Decisión el acompañamiento a la decisión de instancia que fijó como agencias en derecho de primera instancia del proceso que nos ocupa, en la suma de **\$6.160.000**, siendo las de segunda instancia de **\$2.000.000** por cuanto no desborda lo dispuesto en el **Acuerdo 1887 de 2003** regulador de la materia y vigente para la data de la liquidación, veamos:

LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Negrilla fuera del texto

Conforme la norma en cita y teniendo en cuenta el total de la condena impuesta por el juzgado en primera instancia que ascendió a la suma de **\$70.228.667¹**, que es el resultado de las mesadas del **30 de octubre de 2003 al 15 de mayo de 2014** fecha de la sentencia de primera instancia y que a la fecha del auto que aprueba las costas asciende a la suma de **\$86.664.577**, se tiene que el porcentaje de agencias en derecho impuesto por la instancia se ajusta a derecho, esto teniendo en cuenta la duración del proceso que lo fue

1

FECHAS		VALOR PENSION	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
30/10/2003	31/12/2003	332.000	3,03	\$ 1.007.067
01/01/2004	31/12/2004	358.000	14	\$ 5.012.000
01/01/2005	31/12/2005	381.500	14	\$ 5.341.000
01/01/2006	31/12/2006	408.000	14	\$ 5.712.000
01/01/2007	31/12/2007	433.700	14	\$ 6.071.800
01/01/2008	31/12/2008	461.500	14	\$ 6.461.000
01/01/2009	31/12/2009	496.900	14	\$ 6.956.600
01/01/2010	31/12/2010	515.000	14	\$ 7.210.000
01/01/2011	31/12/2011	535.600	14	\$ 7.498.400
01/01/2012	31/12/2012	566.700	14	\$ 7.933.800
01/01/2013	31/12/2013	589.500	14	\$ 8.253.000
01/01/2014	15/05/2014	616.000	4,50	\$ 2.772.000
TOTAL				70.228.667

del **año 2013 al año 2019** y el total de la condena de primera instancia (**\$70.228.667**), le puede corresponder hasta el 25% de la condena, que sería una suma de **\$17.557.167**.

Luego los **\$6.160.000** fijados por la instancia como agencias de primera instancia, equivalen aproximadamente al **8,772%** de la condena, encontrándose entonces dentro de los parámetros establecidos por la norma.

Finalmente es de manifestar que en el caso que nos ocupa no es aplicable el **ACUERDO 10554-16 del 27 de julio de 2016**, toda vez que su aplicación se da para aquellos procesos iniciados a partir de su vigencia, así lo dispone en su **art.7**, veamos:

ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

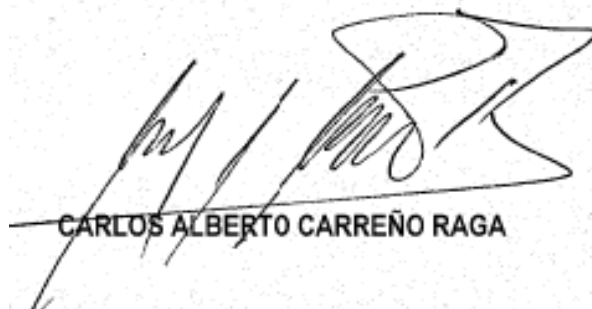
Por consiguiente al ser radicado el presente proceso el **15 de febrero de 2013** (fl.1), no es dable la aplicación de la nueva norma.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto apelado, por las razones expuestas.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante apelante, a favor del demandado; las agencias en derecho se fijarán en el momento procesal oportuno.

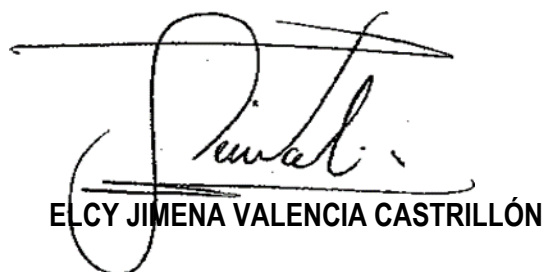
Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Decreto 491 de 2020)



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN